

RESOLVCIONES, SEGVN DERECHO Y TEOLOGIA MORAL, SOBRE LA DEXACION DE TRES CAPELLANIAS; QVE POR BVLA DE SV SANTIDAD ESTAN AGREGADAS A LA FABRICA DE LA IGLESIA PARROQVIAL DE S. MATEO DE LA CIVDAD DE LVZENA.

POR

EL PADRE MAESTRO

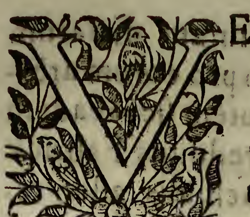
Fr. NICOLAS ENRIQVEZ, DE LA ORDEN DE LA HOSPITALIDAD DE SAN IVAN DE DIOS.

A PEDIMIENTO

DE EL EXCELENTISSIMO SEñOR DVQVE DE SEGORVE, Y DE CARDONA, MARQVES DE COMARES, SEñOR DE LA CIVDAD DE LVZENA, Y PATRONO DE SVS IGLESIAS.

Impresso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de Bolibar; En la calle de Abenamar. Año de 1657.

241



ENERABILI Fratri Episcopo Cordubensi, Alexander Papa VII. venerabilis frater, salutem, & Apostolicam benedictionem. Exponi nobis nuper fecit dilectus filius nobilis vir Aloysius Fernãdez de Corduba, Marchio de Comares, & dominus in temporalibus Oppidi de Luzena, Cordubensis Diœcesis, quòd in Ecclesia Parochiali S. Matthæi eiusdẽ Oppidi de Luzena, alijsque illi vnitis Ecclesijs ad ius patronatus Marchionum de Comares, dominorum temporalium Oppidi huiusmodi, vt dictus Aloysius Dux asserit spectantibus quatuor Capellaniæ, duæ quidem sancti Iacobi nuncupatę, singulę anni redditus ducentorum scutorum monetæ Romanæ, ac oneri celebrationis Missarum, vsque ad summam septuaginta scutorum similium annuatim, & alijs obligationibus suppositæ: aliæ vero Capellaniæ huiusmodi de Marchionisa nominatę, singulę redditus anni viginti duorum scutorum eiusdem monetæ, ac onere celebrationis Missarum, vsque ad octo scuta, paria etiam annuatim grauatæ respectiuè reperiũtur, quarum quatuor Capellaniarum, vt prædictus Aloysius Dux etiam asserit existẽte pro tempore, Marchiones de Comares domini temporales supradicti Oppidi patroni paritér existunt, & ad eos spectas

Capel-

Capellanos ad deseruituram dictarum quatuor Capellaniarum pro eorum arbitrio nominare. Cum autem sicut eadem expositio subiungebat redditus Fabricæ eiusdem Ecclesiæ Parochialis adeo tenues existunt, vt comparandis paramentis, luminibusq; & alijs reb⁹ ad Diuina Officia in eadem Ecclesia, eo quo par est decôre, & splendore celebranda necessarijs, propter Presbyterorum in dicta Ecclesia deseruientium multitudinem, functionumque Ecclesiasticarum in ea peragi solitarum frequentiam minimê sufficiant: & propterea idem Aloysius Dux, qui vt paritér asserit vnius prædictæ Parochialis, illique vnitarum Ecclesiarum, ac quatuor Capellaniarum huiusmodi Patronus existit earundem quatuor Capellaniarum fructus, redditus, & prouentus Fabricæ prædictæ ad aliquod tempus per Nos applicari plurimum desideret. Hos dictum Aloysium Ducem spiritualibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis siquibus quomodo libet innodatus existit ad effectum pręsentium dumtaxat cõsequendum harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes. Supplicationibus eius nomine nobis super hoc humilitér porrectis inclinati, fraternitati tuæ per præsen-

prҫsentes cōmittimus, & mandamus, quatenus constito tibi de narratis de cō sensu eiusdem Aloysij Ducis, necnon eius nati primogeniti fructus, redditus, & prouētus prædictarum quatuor Capellaniarum Fabricæ eiusdem Ecclesiæ Parochialis, quoad ipse Aloysius Dux, eiusque natus primogenitus vixerint respectiuê, & non vltra prouiso tamen per te; vt interea celebrationis Missarū & alia quæcūque onera singulis ex quatuor Capellanijs huiusmodi respectiuê incumbentia adimpleantur, & supportentur, super quo conscientiam tuā oneramus Auctoritate nostra Apostolica, sine cuiusuis alterius præiudicio applices, & assignes, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis: & quatenus opus sit prædictæ Parochialis, illiq; vnitarū Ecclesiarū huiusmodi etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & cōsuetudinibus. Cæterisquè cōtrarijs quibuscūque per prҫsentes autem assertum ius patronatus earundem Ecclesiarum, & Capellaniarum approbare nullatenus intendimus. Datum Romҫ apud S. Mariam Maiorē sub Annulo Piscatoris. Die prima Septembris M.DC.L.V. Pontificatus nostri anno primo. G. Gualterius locus ✠ Annuli.

4 ¶ Ni tampoco puede induzir dicha obligacion el dezir (como alguno pensò) que el Pontifice, que concediò la dicha vnion, fue poderoso para quitar dichas Capellanias a dichos Clerigos, y vnirlas a dicha Fabrica, y que esso es lo que hizo por dicha Bula graciosa. Porque quando dicha Bula no traxera, como trae, la clausula, *sine cuiusuis alterius præiudicio.* Es regla general, y sentir comun de los Doctores Canonistas, como lo advierte Salgad. de retent. Bull. part. 1. cap. 7. ex numer. 29. & sequentibus. Que la mas vrgente presuncion es, que el Pontifice por sus Breves, no es su voluntad hazer perjuyzio a tercero, y que en ellos no vsa de la plenitud de su potestad, si no de potestad ordinaria. Y aunque es opinion de graues Autores, que el Pontifice expressando su voluntad, y vsando de la plenitud de su potestad, puede sin causa quitarle el Beneficio a vno, y darselo a otro; el mismo Salgado citatus, nu. 45. con otros muchos que refiere, juzga por mas comun opinion, que ni de essa manera lo puede hazer el Pontifice sin cometer injusticia, y pecado mortal.

5 ¶ Y quando lo dicho cessara, ay declaracion de la sagrada Congregacion, super cap. 18. Sess. 23. en terminos acerca de la vnion, en que declara, que la vnion que se concede por su Santidad, del Beneficio que no ha vacado, se entienda no ser hecha por entonces; si no para lo venidero; esto es, para que muriendo el que lo possee, se tenga por incorporado, y vnido a la Yglesia, ò Seminario. Refierela Salgado en el lugar citado; assi lo siento. Salvo, &c.

primogenito, cometida al Illustrissimo señor Obispo de Cordoua, en cuya Diocesis estan dichas Yglesias; y verificada la narratiua, su Illustrissima hizo la vnion. Pidese a estos Clerigos cumplan lo ofrecido, lo resisten; de que resultan las dudas siguientes.

DVDA PRIMERA.

¶ Si dichos Clerigos recibiendo dichas Capellanias, por presentaciones hechas con dicho pacto, cometieron crimen de simonia confidencial?

DVDA SEGVNDA.

¶ Si caso que cometiessen dicha simonia, las presentaciones, y colaciones de dichas Capellanias, fueron *ipso iure* invalidas, y se puedan tener por vacantes; ò si sea menester aguardar a sentencia de Iuez?

DVDA TERCERA.

¶ Si caso que se declaren por vacantes dichas tres Capellanias por razon de dicha simonia, la disposicion de ellas aya quedado reservada à su Santidad, ò debuelta al señor Obispo?

DVDA QVARTA.

¶ Si caso que cometiessen dicha simonia, serà necessario bolver a impetrar nueva gracia de su Santidad, con relacion de la confidencia interpuesta, y dicha simonia cometida, para que dicha vnion tenga efecto, ò tendrà sin embargo bastante firmeza la dicha gracia ya hecha por su Santidad para dicha vnion?

riam tamen dicit verius apostil. ad dict. cons. vers. *Ecclesiæ*, & tenent Henric. in cap. 1. ne precat. vic. suas, Abbas in cap. extirpanda, §. qui vero, col. pen. & fin. de præbend. Y al capitulo final de simonia se responde, que no procede quando intervino intencion de resignar (como aqui) y concurre con ella el pacto que la hizo real, y convencional, iuxta totum titulum de simonia, in Decret. & tradita per Dom. Franc. Rip. de simon. 1. p. à n. 9.

3 ¶ Et vt cumque sit realis confidentiæ, seu mentalis; adhuc tamen est punibilis, y por ella sugetos los Capellanes a la restitucion de frutos, penas, y censuras de la constitucion de Pio V. quæ incipit: *Intollerabilis*, y de Pio IV. quæ incipit: *Romanum*: ita Nauarro in Manual. Latin. cap. 23. num. 105. ver. porrò, & explicat, ac distinguit, & concludit Nicol. Garc. de benefic. 2. tom. part. 11. cap. 3. §. 2. n. 189. cum patre Lessio, Suar. Torre. & alijs in locis ab eo adductis, & ęquali pœna tenentur dict. cap. tua nos 34. de simonia.

4 ¶ Esto propter intentionem cum opere subsecuto, iuxta textum, in cap. nuper 4. de bigan. ibi: *Non propter Sacramenti defectum, sed propter affectũ intentionis, cum opere subsecuto*, argument. text. in cap. qui studet, & cap. qui reperiuntur 1. quęst. 1. & in cap. non solum 1. quæst. 3. cap. vt nostrum, §. vnde credimus, vt Ecclesiastic. benefic. & ex iure ciuili conducunt textus in l. si emptionem, ff. de min. & in l. equo, ff. de leg. 1.

5 ¶ Ex quibus convincitur indignè, ac simoniacè, prædictas Capellanias hos Capellanos obtinuisse, quarum traditione quedò perfecto, y consumado el detestable crimẽ de simonia, vbi cum multis, tam sacræ Theologiæ, quàm iuris Canonici peritis comprobat don Franc. Rip. de simonia, 1. p. art. 1. num. 12. y nulas *ipso iure* las collaciones dellas, y obligados a la restitucion de frutos por la Extrau. cum detestabile, de simonia, ibi: *Per electionem verò*, y auer-

autoridad Apostolica, ò ordinaria, que es requisito formal para que se puedan nombrar Beneficios Eclesiasticos, y regularse sus rentas por espirituales. Garc. de benef. 1. part. cap. 2. num. 95. Lara de aniuers. lib. 2. cap. 1. num. 34. & 39. Barb. de iure Eccles. lib. 3. cap. 5. num. 20. y otros a quien refiere.

2 ¶ Hoc supposito, respondo a la primera duda, que es constante que dichos Clerigos cometieron simonia confidencial, porque por vna constitucion de Pio IV. *quæ incipit: Romanum*, edita anno 1564. Y por otra de Pio V. *quæ incipit: Intolerabilis*, edita anno 1569. las quales ponẽ a la letra Quaranta, en su Summa Bullarum, verbo, *simonia*, y Nauarro en su Manual, cap. 23. num. 110. se declara, que dicha simonia se comete quando alguno, ò por resignacion, ò colacion, ò eleccion, ò presentacion, aunque sea hecha por Patron lego, dà algũ Beneficio, confiando, ò esperando, que el que lo recibe, renunciarà dicho Beneficio a la voluntad de el que se lo diò. Como muy claramente consta de dichas Bulas, y lo nota Bonacina, disp. 1. de simon. q. 7 p. 1. §. 1. n. 1.

3 ¶ La qual prohibicion es tã apretada, que graues Autores, quos referunt Garcia, de benefic. p. 11. cap. 3. §. 2. n. 165. & Machad. t. 1. lib. 7. p. 3. tract. 3. dub. 18. n. 4. han juzgado muy prouablemente, que para que se cometa dicha simonia, no es menester que intervenga pacto; sino que basta, que aya intencion: esto es, que el que dà el Beneficio, lo dè con animo de que el que lo recibe, lo renuncie despues a su voluntad.

4 ¶ Y aunque la mas comun opinion, es, que no basta la intencion de el que dà el Beneficio con dicha confiança; sino que es necessario, que se interponga pacto, ò cõdicion declarada, para que se cometa dicha simonia, como lo afirma Garcia, citatus, part. 11. cap. 3. §. 2. n. 165. & num. 166. con

ab aduersario, quòd simoniacè facta fuit electio: & quia electionem examinat, de omnibus inquirere debet, de meritis personæ, de modo electionis, de studio eligentium: y finalmente si el vicio de la simonia tocò al hecho principal, vt in cap. cum terra 14. de elect. & elect. potest. cap. quod sicut 28. §. super eo, cap. scriptum est 40. capit. nihil est 44. eodem libro.

A lo tercero, y quarto.

QVe aunque Pio IV. por su motu propio, q̃ confirma, y refiere Pio V. en el suyo, dado en Roma al quarto año de su Pontificado, en el de 1569. reseruan à si, y a la Sede Apostolica la colacion, y prouision de los Beneficios dados in confidentiam simoniacam (de qua loquimur) y de los demas que tuviere el simoniaco, y lo mismo se prueua por el cap. 2. de præbend in 6. y el cap. omnes, 32. dist. Y en esta reserua se incluian los de derecho de Patronato; no se extienden, ni comprehenden estos decretos los beneficios de patronato de legos, especialmente quando el derecho de patronato compete por fundacion, ò dotacion de lego, y no por priuilegio, ò prescripcion: ita patet Thom. Sanchez, consil. moral. lib. 2. cap. 3. dub. 54 num. 8. & 14. ni en los Reynos de España corre, ni se admite dicha reserva, y derogacion, vt inquit D. Præses Couarruv. practicar. quæst. cap. 36. num. 6. vers. *Primum in Hispaniarum Regnis minimè admittitur derogatio iuris patronatus laicorum, &c.* vbi num. 3. afirma, que las Bulas de tales reseruas, y derogaciones, no se passan por el Consejo, de cuyo estilo testifica, ibi: *Apud Hispanos minimè derogationes istæ admittuntur, nec admitti consueuere; imò suprema Regis Tribunalia, & qui Regio nomine illic præsunt; statim Apostolicas litteras examinantes, propter publicam vtilitatem earum executionem*

 suspen-

y procediò con buena fee, tampoco cometiò peca do Porque de este siempre escusa la ignorancia invencible.

7 ¶ No empero podrà escusar a dichos Clerigos de auer cometido dicha simonia, el dezir (como alguno pensò) que en dichas constituciones de los Pontifices Pios, se prohibe la confidencia quando se recibe beneficio, con cargo de bolverlo a renunciar a fauor del que selo dio, ò de otra persona, como se declara por las palabras alterius, alij, vel alijs contenidas en dichas constituciones; y que lo que dichos Clerigos pactaron, no fue que renunciarian dichas Capellanias a fauor del dicho Patron, ni de otra persona alguna; si no para efecto que dichas Capellanias se vniessen a la Fabrica de dicha Yglesia, lo qual no parece estar comprehendido en dichas constituciones. Esto, pues, no les puede ser a dichos Capellanes de ninguna escusa. Porque el pacto se ha de renunciar a fauor de otra persona, ò a fauor de dicha vnion, no muda en nada la naturaleza de dicha confidencia, la qual cõsiste en recebir el beneficio, con obligacion de renunciarlo a la voluntad del que se lo diò, como claramente consta por dichas constituciones. Y las palabras, *alterius, alij, vel alijs*, son puestas en dichas Bulas para comprehender todo genero de condicion, ò pacto de renunciar el beneficio a la voluntad del que lo diò.

8 ¶ Ni los podrà escusar, tampoco, el dezir (como pensò otro) que el pacto fue hecho con dependencia de su Santidad. Porque aunque es doctrina llana que en materias sugetas a simonia, que solamente lo es por derecho Canonico, se puede hazer pacto contratando las partes entre si lo que les fuere conveniente, sin cometer simonia, con tal que dicho pacto sea con dependencia de su Santidad, y debaxo de condicion, si su Santidad lo quisiere conceder, y que de otra manera no obligue,

como

Duque de Segorue, y de Lerma su primogenito, cometida al señor Obispo, como Ordinario de su Diocesis solo le toca obedecerla, y cumplirla, mediante la facultad especial que para ello se le concede: ita cum Mandos. Mohed. Zerol. Azor, & Concilio Prouinciali, dict. Garcia de Benefic. dict. 12. part. cap. 2. num. 8. Y ha de ser con intervencion, y consentimiento de los patronos, por ser dichas Capellanias de Patronato de Legos, y estar assi decretado por el Santo Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 15. de Reformat. ibi: *Cum Patronorum consensu, si de iure patronatus laicorum sit.* Y assi se despachò la Bula por su Santidad con la misma clausula, ibi: *Fraternitati tuæ committimus, & mandamus, quatenùs constito tibi de narratis, de consensu eiusdem Aloysij Ducis, necnon eius nati primogeniti,* quibus concluditur, que es bastante la dicha gracia, y toca al señor Obispo su cumplimiento, sin ser necessario recurrir por otra.

A lo quinto, y sexto.

QVe en quanto a la restitucion de frutos del Beneficio Eclesiastico, simoniacè obtento (como lo son las Capellanias colatiuas, auctoritate Apostolica ordinaria, teste D. Perez de Lara de anniuers. lib. 2. cap. 1. num. 34. & alijs) ha auido diuerso sentir de los Doctores, y ay diuersas opiniones, vt videre est apust Nauarr. consil. 62. de simon. Flamin. Paris. de confident. q. 60. num. 35. cum multis seqq. Lessio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 35. dub. 31. num. 174. Bonac. de simonia, quæst. 7. punct. 3. diff. 2. n. 5. D. Franc. Rip. de sim. 3. p. art. 4. n. 30.

2 ¶ Vnos dizen, que se deuen restituir a la Camara Apostolica, y en terminos de simonia cõfidencial refiere Nauarro in Man. Latin. capit. 22. num. 111. aunque por caso nueuo, que Pio 5. los reseruò.

monia; porque como dize Sanchez, dict. cap. 3. dub. 33. num. 4. el consentimiento del Papa no escusa de simonia quando se pone en execucion el pacto sin aguardarlo.

RESPVESTA SEGVNDA.

1 ¶ A la segunda duda respondo, que las presentaciones, y collaciones de dichas tres Capellanias, por auer interuenido dicho pacto simoniaco, fueron *ipso iure* nulas, y de ningun valor, y efecto, vt in dict. cap. ea quæ 1. quæst. 3. & Extrauagant. cum detestabile, & dictis constitutionibus Pij IV. & V. Doctrina tan constante, que no auia necessidad de citar Autores que la comprueuen; porque todos los que tratan esta materia, la enseñan. Veanse empero, Sanchez, t. 1. consf. lib. 2. cap. 3. dub. 34. n. 13. vers. *Secunda est.* Nauarro in Man. cap. 23. num. 110. vers. *Secundo nota.* Bonacin. disp. 1. de simon. quęst. 7. part. 2. num. 10. Garcia, part. 8. cap. 1. num. 1. & 2. & 3. & 20. y Villalobos, part. 2. tractat. 37. diff. 38. num. 2.

2 ¶ Y en quanto a tener por vacantes las dichas Capellanias antes de sentencia, aunque por la dicha Extrauagante, y dichas constituciones de los dos Pios, parece no se necessita della, y dichos Clerigos, como dirè respondiendo a la duda quinta, estàn obligados en conciencia a dexar dichas Capellanias antes de sentēcia de Iuez: con todo esso, por consistir la dicha simonia en el dicho pacto confidencial, segun practica, y estilo, en el foro exterior, se necessita para la dicha vacante, que aya sentencia declaratoria de Iuez competente: facit textus in c. 2. de confis. Gutierr. lib. 1. Canonic. cap. 9. num. 3. Sanchez dict. lib. 2. dub. 23. & dub. 24.

3 ¶ Con lo dicho queda respondido a la segunda duda; pero prosiguiendo con mi empeño, digo, que no bastarà para librar de dicha pena a dichos

causa, C. eodem, & Iudez debet super ea pronunciare, §. in bonæ fidei, instit. de action. vbi Iass. y no pueden ser despojados sin ser oydos, y vencidos por sentencia difinitiua, como queda dicho, y fundado en la segunda duda. Y lo contrario fuera conceder derecho de retencion a la Fabrica en los frutos ante condemnationem: nam qui compensat, retinet, Bald. Nouel. de dote, part. 8. priuileg. 1. y como la compensacion no se dà, nisi de liquido ad liquidũ, l. fin. vbi omnes, C. de compensat. y la liquidacion necessita de prouança, y declaracion de Iuez, Bald. in l. maritus, ff. famil. herciscund. no es possible de Derecho, que la Fabrica compense en los casos de la 7. y 8. dudas antes de la sentencia. Si bien es conclusion cierta, que aunque la simonia se huviesse cometido por medio de otra persona, sin que la supiessen estos Capellanes, tienen obligacion luego que la han sabido, y declarado el Patrono a resignar dichas Capellanias, vt per Couarruv. in reg. peccatum, 2. part. § 8. n. 7. Nauarro in Man. cap. 25. n. 68. Henriquez, Suar. Sayr. Less. & Bonac. tenet nouitèr post omnes Rip. de simon. 3. p. art, 4. n. 5. Assi lo sentimos. Saluo, &c.

Dr. Don Joan [illegible]
[illegible]

El Ldo. Don Fran.co de Zamora
Hurtado

lencia, que venida la gracia de la vnion de dichas Capellanias, cumplirian ambos lo pactado, y las renunciarian: demas de que aunque por algun tiempo huvieran tenido alguna ignorãcia de dicho pacto, luego que tuvierõ noticia del, y no reclamaron, ni declararon, no cõsentir en dicho pacto, incurrieron sin duda en dicha simonia, y se sugetaron a dicha pena. Bonacin. citatus num. 16. vers. *Secundo intelligitur*, Sanchez citatus dict. dub. 116. num. 5. Y como ya queda dicho, es cierto, que dichos Clerigos han tenido noticia de dicho pacto.

RESPVESTA TERCERA.

1 ¶ A la tercera duda respondo, que en el caso presente no ay reseruacion alguna, ni necessidad de acudir a su Santidad por mas gracia de la que cõcedió para la dicha vnion; pues la hizo el Ordinario auiendo precedido la verificacion de la narratiua, en virtud de la comission que para ello tuvo. Con que quedò el acto perfecto, y por el delito que se cometiò de simonia, no se perjudicò a la dicha gracia de vnion, hecha a fauor de la Iglesia, que no cooperò, ni pudo cooperar en ello: demas que siendo, como son, las dichas Capellanias de patronato de legos, aunque sea en caso de simonia, no ay reservacion, sic Sanchez dict. lib. 2. cap. 3. dub. 34. num. 14. Y por lo dicho tampoco ay debolucion; a lo qual fauorece tambien, que los Patronos legos, aunque a sabiendas ayan presentado al indigno, no quedan priuados del derecho de bolver a presentar. Sanch. citatus dict. lib. 2. cap. 1. dub. 6. num. 24. & cap. 3. dub. 53. n. 9. vers. *Quarta.*

RESPVESTA QVARTA.

1 ¶ A la quarta duda respondo con lo mesmo que dexo dicho en la respuesta antecedẽte: demas

CASO.

EL Excelentissimo señor Don Luys de Aragõ, Duque de Segorve, y de Cardona, Marques de Comares, señor de la Ciudad de Luzena, como Patron de la Yglesia Parroquial de S. Mateo de dicha Ciudad, y de las Yglesias sus ayudas, para mas aumentar sus Fabricas (que por su pobreza no pueden acudirlas con lo necessario para el Culto Diuino) suplicò à su Santidad se dignasse de vnir in perpetuum a las dichas Fabricas quatro Capellanias, que su Excelencia es Patron, y lo fueron sus passados, y lo han de ser sus sucessores: dos, que fundò en la Yglesia de S. Mateo, mi señora doña Francisca de la Cerda y Cordoua, Marquesa de Comares su reuisabuela, y las dos que fundò el señor Comendador Garci Mendez de Sotomayor en la Yglesia de Sant-Iago de dicha Ciudad, para que cumpliendo las Fabricas con las obligaciones de las Capellanias, pudiessen obtener el *superauit*. En el interim que se retardaua la gracia (estando la suplica hecha à su Santidad) vacaron tres de las Capellanias, su Excelencia vsando de el derecho de Patrono, porque no le passasse el termino que tiene para presentar, y que *iure deuoluto*, se las proueyesse el Ordinario, se conuino con dos Clerigos, por medio de vn pariente de ellos, que haria las presentaciones de las tres Capellanias en ellos, si le diessen palabra, que traida la Bula las renunciarian, para que la vnion tuviesse desde luego efecto, y dichos Clerigos la dieron a su Excelencia, con que consiguierõ ser presentados; y el pacto les constò, porque vno de ellos en las ocasiones que hablaua con su Excelencia, le asseguraua por ambos el cũplimiento del. Y concedida la Bula por la vida de su Excelencia, y la del Excelentissimo señor Don Ambrosio de Sandoual, Duque de Lerma, su hijo primo-

chez citatus dict. libr. 2. cap. 3. dub. 34. num. 13. & dub. 106. num. 5. & dub. 115. num. 3. Villalob. p. 2. tract. 37. diff. 38. n. 2.

2 ¶ Y dicha reſtitucion eſtan obligados a hazerla, ſegun conciencia, ſin aguardar a ſentencia de Iuez; porque aunque Sanchez, citatus lib. 2. cap. 2. dub. 24. hablando en general, es de opinion, que las penas que por Sagrados Canones, y Derecho poſitiuo ſolamente ſe incurren ipſo iure, deuen aguardar ſentencia de Iuez, a lo menos declaratoria del delito. Con todo eſſo el miſmo Sanchez, citatus cap. 3. dub. 108. num. 4. haze excepcion de dicha ſimonia confidencial, y dub. 34. num. 13. verſ. *Secunda eſt*, & ibi, verſ. *Tertia pœna*, muy al intento hablando de la priuacion que el ſimoniaco confidencial incurre, *ipſo iure*, de los beneficios adquiridos antes de dicha ſimonia, dize, que en quanto a eſta pena, ſe deue eſperar ſentencia de Iuez lo qual no dize de la priuacion del miſmo beneficio adquirido por dicha ſimonia, de la qual en el miſmo dubio hablando; ſino que abſolutamente determina, que el que recibiò Beneficio con dicha ſimonia confidencial, deſde luego que lo recibiò, eſtà obligado a renunciarlo, y a reſtituir los frutos del: y en el dicho dub. 115. num. 1. lo afirma claramente; porque aunque en dicho dubio habla de la ſimonia Real completa: ſe ha de aduertir, que en quanto a eſta pena, la ſimonia confidencial es como Real completa: ſic Sanchez dict. dub. 108. num. 4. & dict. dub. 34. num. 13. verſ. *Secunda eſt*, & dict. dub. 106. num. 5. Lo mieſmo dà a entender Nauarro, conſ. 92. de ſimon. donde dize, que cerca de la priuacion de los Beneficios recebidos antes, y de la inhabilidad para los venideros, no ſe ha de entender el *ipſo iure*, ſino eſperada la ſentēcia del Iuez. Y lo miſmo Garcia, part. 8. cap. 1. num. 71. & num. 72. Lo qual ninguno de dichos Autores, ni de los demas que van citados, afirma acerca del beneficio recebido por dicha ſimonia; ſi

DVDA QVINTA.

¶ Si caso que cometiessen dicha simonia dichos Clerigos, obtengan dichas tres Capellanias con segura conciencia, ò si esten obligados a dexarlas, y a restituyr los frutos, que han percibido de ellas?

DVDA SEXTA.

¶ Si caso que tengan obligacion de restituyr dichos frutos, tenga dicha Fabrica derecho a ellos, ò a quien se deuan restituyr?

DVDA SEPTIMA.

¶ Si caso que dicha Fabrica tenga algun derecho a los frutos de dichas Capellanias, por auer sido invalidas las colaciones de ellas, dicha Fabrica podrà segun foro de conciencia hazer compensacion de dichos frutos en el interim que no se declaran por vacantes, y se le adjudican dichas Capellanias?

DVDA OCTAVA.

¶ Si caso que dichos Clerigos por alguna prouabilidad no cometiessen dicha simonia, estaràn obligados en conciencia, por virtud de dicho pacto, a renunciar dichas Capellanias, y dicha Fabrica mientras no las renunciaren, podrà compensarse de los interesses?

RESPVESTA PRIMERA.

1 ¶ Para la resoluciõ de las presentes dudas se supone, que las Capellanias contenidas en la proposicion de arriba, son colatiuas, y erectas con auto-

nonic.cap.23.num.20.con santo Tomas, y Medina, y otros que alli refiere; con que de dichos frutos se saquen ante todas cosas la carga, y Missas q̃ tienen las dichas Capellanias, como se manda en la dicha Bula Apostolica.

RESPVESTA SEPTIMA.

1 ¶ A la septima duda respondo, que sin embargo de lo dicho hasta aqui, no ha lugar la compensacion que se pretende; porque para que, segun conciencia, se pueda hazer compensacion, es menester que la deuda sea moralmente cierta; que assi lo dispone el Derecho, in l. fin. §. penult. C. de compensat. Porque de lo cierto a lo incierto no se admite compensacion, ni el q̃ està dudoso de si el acreedor le deue, ò no; puede en conciencia hazer compensacion: por ser principio tambien de Derecho, que *in dubio melior est conditio possidentis*: habetur in l. si debitor, ff. de pignoribus, l. is qui destinabit, ff. de reiuindic. sic Machado t. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22 doc. 5. num. 24. Y el Padre Diana en la suma, verbo, *compensatio*, num. 2. dize, que ha de ser la certeza de la deuda tanta, que no pueda el deudor detenerla en si sin pecado. Y aunque segun lo dicho en la respuesta antecedente, dicha fabrica tiene derecho a los frutos de dichas Capellanias, se deue notar q̃ dicha resolucion, y las demas antecedentes son dadas al tenor de la propuesta, hecha solamente por parte de su Excelencia, y sin auer oydo a la parte de dichos Capellanes, los quales podrà ser que tengan algun derecho para retener dichas Capellanias con buena conciencia, el qual no estè expressado en la propuesta de estas dudas. Como fuera si dichos Capellanes no huvieran tenido noticia de dicho pacto, por auer sido hecho por tercera persona; ò que llegando despues a tener dicha noticia, huvieran reclamado, y declarado no ser su animo con-

otros muchos que el refiere; ninguno empero afirma, que interuiniendo pacto, dexe de cometerse dicha simonia; y assi como cosa constante lo defienden Garcia, citatus n. 145. y Nauarro in consil. de simonia, lib. 5. consil. 16. num. 4. & consil. 28. & consil. 32. n. 2.

5 ¶ Lo qual se confirma, porque independenter de dichas Constituciones es constante en Derecho Canonico, que la prouision de los Beneficios se deue hazer libre, y sin pacto alguno, cap. cum Clerici, & cap. fin. de pactis, Garcia de benefic. part. 8. cap. 1. num. 1. & 2. cum alijs ab eorum relatis. Y de otro modo interuiniendo qualquier pacto, es reprouado, y simoniaco, vt in cap. tua nos 34. de simonia, & cap. ea quæ 1. q. 3. Extrauagante cum detestabile, de simonia, & ibi Barbosa in sua collectan. num. 3. & 4. El qual refiere las dichas Constituciones, y motus propios de los dos Pios, y afirma, que por ellas dichos Pontifices corroboran, y aprueuan lo que antes estaua estatuido por Derecho Canonico; y lo mismo afirma Nauarro, lib. 5. consf. 5. n. 3. de simonia.

6 ¶ Con lo dicho queda bastantemente respondido a la primera duda; pero he visto, cerca de este hecho, varios pareceres de hombres doctos, que me han empeñado en dilatarme mas de lo q̃ pedia la resolucion de las presentes dudas, por dexar de camino satisfecho a varios rumbos, con que algunos se han apartado mucho de la verdad. Y cumpliendo con este empeño, digo, obiter, que la excomunion reseruada al Pontifice, que es pena de dicha simonia, no la incurre el Patron que haze la presentacion, ni el que en otra qualquiera manera dà el Beneficio; sino el que lo recibe con dicha confidencia, como consta claramente de dichas Bulas, y lo advierte Bonacina disp. 1. de simonia, quæst. 7. part. 1. §. 1. prop. 2. num. 11. Y si su Excelencia ignorò (como se dexa creer) dicha simonia,

y pro-

sulte escandalo: sic Diana, y otros, a quien el cita, ibi. numer. 2. Pero quando la deuda no es mas que prouable, pudiendose defender el derecho ante Iuez, no se puede hazer compensacion. Porque esta solamente la admiten los dichos Autores, a quien cita Diana ibi. n. 7. quando el Derecho no se puede defender ante Iuez.

RESPUESTA OCTAVA.

1 ¶ A la octaua duda respondo, que en dicho supuesto en ninguna manera puede la dicha Fabrica hazer la compensacion que se propone. Y la razon es, porque semejantes pactos son prohibidos, no solamente por dichas constituciones; si no tambien por Derecho Canonico, como queda dicho, respondiendo a la primera duda; y consiguientemente de dicho pacto no resultò obligacion alguna de deuda.

2 ¶ Y aunque con lo dicho, y lo deduzido en las demas respuestas, y en especial en la primera, y septima, queda satisfecho a esta duda; prosigo sin embargo, segun mi empeño, que no basta para induzir obligacion de deuda el dezir (como alguno pensò) que dichas Capellanias, en virtud de dicho pacto, fueron dadas *ad tempus*, y que cumplido el tiempo, ya no possean dichos Capellanes con buena conciencia dichas Capellanias. Esto, como digo, no vale; porque tambien està prohibido, y declarado ser simonia por derecho Canonico el dar Beneficio *ad tempus*, y solamente el Papa los puede dar assi. Sanchez, dict. lib. 2. capit. 2. dub. 27. numer. 3. post medium. Y tambien es regla de Derecho, ex capite vnico, *vt Ecclesiastica Beneficia*, que los Beneficios se deuen dar sin alguna diminucion.

3 ¶ Y tampoco bastara à induzir dicha obligacion, la fuerça de la promesa que dichos Clerigos hizieron de renunciar dichas Capellanias; porque las promesas que son ilicitas, y en materia prohibida, ninguna obligacion induzen, ni de justicia, ni de fidelidad: sic Diana, in summa, verbo, *promissio*, num. 1.

 Ni

como se puede ver en Bonacina, disp. 1. de simon. quæst. 4. §. 12. prop. 2. num. 5. En el caso presente està claro, que dicho pacto no fue hecho con depẽdencia de su Santidad: por que como se dize en la propuesta deste hecho, la suplica acerca de la vniõ de dichas Capellanias, fue hecha à su Santidad antes que se hiziesse dicho pacto, y en dicho pacto no se tratò que se hiziesse nueua suplica à su Santidad con relacion de dicho pacto, para la presentacion confidencial que se pactaua, ni la colacion de dichas Capellanias fue hecha por concession de su Santidad, hecha en conformidad de dicho pacto; todo lo qual era necessario para que dicho pacto fuesse hecho con dependencia de su Santidad, como lo afirma Sannchez, t. 1. consil. lib. 2. cap. 3. dub. 33. num. 4. Y asi de la naturaleza del dicho pacto consta no auer sido hecho con dependencia de su Santidad, ni poder por esso escusar de dicha simonia.

9 ¶ Ademas que si dicho pacto huviera sido hecho con dependencia de su Santidad, ò su Sãtidad huviera concedido dichas colaciones, en cõformidad de lo pactado, por el interim que se concediera la dicha vnion: Y en tal caso, aunque fuera verdad que dichos Clerigos no huvieran cometido simonia; estuvieran, empero, obligados de justicia à renunciar dichas Capellanias, y en el fuero exterior se las pudieran, y deuieran vacar venida la gracia de la dicha vnion; porque en tal caso la colacion de dichas Capellanias huviera sido temporal, y no perpetua, dispuesta asi, por quien solamente puede hazerlo, que es el Sumo Pontifice, Sanchez citatus, dict. cap. 2. dub. 27. num. 3. post medium. Y consiguientemente dichos Clerigos no tuvierã derecho a dichas Capellanias cumplido el tiempo, ò las colaciones de dichas Capellanias se hizieron sin aguardar el consentimiento de el Papa sobre lo pactado; y tampoco asi quedaran escusados de simonia;

AVIENDO VISTO EL CASO que se propone por su Excelencia, es nuestro sentir, segun Derecho, lo que tam ex Pontificio iure, quàm Caßareo, & Regio, per modum corroborationis nos ha parecido.

A lo Primero.

PODemos dezir, que con la qualidad de confidēcial es real la simonia que cometieron estos Capellanes, por ser bastante para que lo sea el pacto que precediò, ad tradita per Redoanum in tractat. de simonia, 3. part. cap. 1. in princip. Cardinal. Tusch. practicar. conclus. litt. S. conclus. 249. nu. 3. Y aunque solamente se huviera hecho la presentacion, mediante los ruegos, y diligencias que precedieron, con intencion de resignarlas, ganada la Bula de la vnion, se cometiò simonia, *sufficit namque* la intencion sola, para que se cometa, iuxta text. notabilem, in cap. tua nos 34. de simon. vbi glossa verb. culpabiles, ex notat. in gloss. in cap. tuam, de ætate, & qualitat. cap. per inquisitionē 26. de elect. & elect. potest. ibi: *Antequam electionem*, *&c.* l. 4. tit. 17. part. 1. & communem dicit Iul. Clar. recept. sentent. § simonia, in princip. & cum eo Cardin. Tuschus vbi sup. d. concl. 249. n. 2.

2 ¶ Y en caso que se dixesse mental dicha simonia, y que por ello no es punible, iuxta text. ad id expressum in cap. fin. de simon. ni obliga a restitucion, de qua Alexand. cons. 93. incipit: *Repetitus*, num. 7. vers. *Nec obstat*, lib. 6. Y que por ser en materia beneficial, no es de Derecho Diuino; sed ex constitutione Ecclesiæ: ideoque Papam super ea posse dispensare, & eam tollere, vt dicit dict. Alexander dict. cons. 93. num. 6. vers. *Nec obstat*, lib. 6. contra

riam

chos Clerigos el dezir (como alguno pensò) que quando recibieron dichas Capellanias, las recibieron con dolo, y sin intencion de cumplir dicho pacto, ni de corresponder a la intencion de su Excelēcia; porque aunque no interuiniendo pacto, ni estādo declarada la intencion del que dà el beneficio cō dicha confidencia, Suarez de censu. disput. 22. sect. 2. num. 18. y Paris. quem refert, & sequitur Garcia, part. 11. cap. 3. §. 2. num. 167. escusan de dicha simonia al que recibe beneficio sin animo de recibirlo en confiança, interuiniendo empero pacto, ni los mismos Autores lo escusan. Y la razon es, porque por el pacto se manifiesta la intencion de el que dà el beneficio; y el que lo recibe interuiniendo pacto, aunque no tenga animo de cumplirlo, consiēte en el hecho con la intencion del que lo dà. Bonacin. citatus, dict. quest. 7 punct. 1. §. 1. num. 5. vers. *Sed oppositum*, Garcia citatus, part. 11. cap. 3 §. 2. numer. 164. Sanchez citatus dicto lib. 2. cap. 3. dub. 34. num. 2. y de la dicha constitucion de Pio V. cōsta, ser esta la intencion de el Pontifice; porque en vna parte dize, que se incurre en dicha pena, aunque la confidencia aya sido cometida, *sola dimittentis intentione*, y mas adelante; *licèt ipsum confidentiæ crimen alterius, tantum partis conscientia sit admissum.*

4 ¶ Ni tampoco los podrà escusar de dicha pena la ignorancia de la confidencia, ò de la simonia, ò de dichas constituciones. Decius, & Paris. quos refert, & sequitur Quaranta in Summa Bullarum, verbo, Simonia, Bonacin. citatus, punct. 2. n. 17. & num. 19. Garcia part. 8. cap. 1. num. 4. Sanchez citado, dub. 116. n. 1.

5 ¶ Ni tampoco los podrà escusar la ignorācia de dicho pacto, por auer sido hecho por tercera persona; porque como se dize en la propuesta destas dudas, no ignoraron dicho pacto los dichos Clerigos; pues que despues de posseer dichas Capellanias, vno dellos se refiere, que asseguraua a su Excelencia,

C lencia,

y auerse decretado assi por el Concilio Constanciense, his verbis: *Electiones autem, postulationes, confirmationes, & quæuis prouisiones simoniacę Ecclesiarum, Monasteriorum, personatuum, officiorum, & beneficiorum Ecclesiasticorum quorumcumque deinceps factæ, nullæ sint ipso iure, nullumque per illas ius cuiquam acquiratur, nec promoti, confirmati, aut prouisi faciant fructus suos, sed ad illorum restitutionem, tanquàm iniquè ablata percipientes, teneantur.*

A lo segundo.

QVe aunque por la Extrauagante, y demas derechos referidos arriba, se incurre *ipso iure* en las penas dichas: con todo es preciso ayan de ser oydos estos Capellanes in foro contentioso, y vencidos por sentencia difinitiua, iuxta textum ad id expressum in c. cum super electione 2. de confess. donde tratando el Pontifice de castigar el vicio de la simonia, determina, y decreta assi: *Nos quoniam vitium huiusmodi persequi volumus, vt debemus, ipsum per diffinitiuam sententiam duximus, ab omni beneficio, & officio Ecclesiastico deponendum.* Et etiam text. in c. per inquisitionem 26. de elect. & elect. potest. & ibi glossa, donde examinada la causa de simonia con testigos, y hecho cargo al acusado, tomada su confession, la determina difinitiuamente el Pontifice, his verbis: *Quo circa mandamus, quatenus eundem ab officio præpositturæ penitus amouentes, faciatis, virum idoneum ad officium illud assumi.* Gutierr. lib. Canonic. c. 9. num. 3. Sanchez dict. lib. 2. dub. 23. & dub. 24. Abbas in cap. inter dilectos, col. vltim. de excess. Prælator. P. Lessius de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 35. dub. 26 in princip. Suar. de simon. lib. 4. cap. 43. num. 13. Vgol. tab. 1. de simon. cap. 22. §. 4. num. 4. don Franc. Rip. de simon. 3. p. art. 4. n. 12.

2 ¶ Quia vt inquit Glossa in dict. cap. cum super electione hoc videtur verius, quia dicebatur

mas de que consta claramente, no estar dicha gracia comprehendida en la derogacion contenida en dichas cõstituciones; porque los Pontifices en ellas solamente derogan, y anulan aquellas gracias, prouisiones, collaciones, resignaciones, y disposiciones, aunque sean hechas por la Sede Apostolica, que huvieren sido hechas, interventu confidentiæ huiusmodi expressæ, siue tacitæ. Y como se dize en la propuesta destas dudas, la dicha gracia se pidiò a su Santidad, sin que interuiniesse pacto alguno. Por lo qual el señor Obispo puede, y deue mandar, que se execute la dicha vnion, como antes lo mandò, como Iuez Apostolico, en virtud de la dicha Bula graciosa, pues siempre tiene su firmeza.

RESPVESTA QVINTA.

1 ¶ A la quinta duda respondo, que dichos Clerigos, supuesto dicha simonia confidencial, no retienen con segura conciencia dichas Capellanias; y que en foro exterior, y interior estan obligados a dexarlas, y a restituir todos los frutos que han percebido dellas. Y la razon es, porque por auer sido nulas, è invalidas las presentaciones, y colaciones de dichas Capellanias, no han adquirido derecho a ellas, ni pueden en alguna manera auer hecho suyos los frutos de dichas Capellanias. Gutierrez lib. 1. Canonic. cap. 9. num. 1. Y assi lo decide la constitucion de Piò V. dada, y pronunciada en el año de 1566. ibi: *Qui beneficium, aut officium Ecclesiasticum simoniacè adeptus fuerit, illo similitèr sit ipso iure priuatus, ad fructuum omnium, quos perceperit, restitutionem teneatur; & perpetuò sit inhabilis ad ea, & quæcumque alia beneficia Ecclesiastica obtinenda.* Latè Barbosa in collect. in *cum detestabile*, nu. 3. el qual refiere las palabras de la dicha constitucion. Lo mesmo dizen Nauarro in Man. cap. 23. num. 110. vers. *Secundo nota*, Bonacina disp. 1. de simon. quæst. 7. punct. 2. prop. 2. num. 11. Sanchez

suspendunt earundem vsum grauissimis pœnis, & comminationibus interdicentes.

2 ¶ Cum igitur in nostro casu competa el derecho de patronato de dichas Capellanias, por fundacion, y dotacion de lego, y no por priuilegio, ò prescripcion, se halla exceptuado de dichos motus propios, y exceptuadas dichas Capellanias de la reserua dellos a la Sede Apostolica.

3 ¶ Y por lo mismo no ay deuolucion al señor Obispo; y porque aunque por Derecho puedã los Obispos hazer vniones ex legitimis causis de los Beneficios de sus Diocesis, etiam Monasterijs, & locis Religiosorum, cap. sicut vnire, de excessib. Prælator. cap. exposuisti, de præbend. cap. consultationibus, cap. pastoralis, de donat. Clementin. vnic. de rebus Eccles. non alien. y esta potestad se les confirmò por el Sagrado Concilio de Trento, Sess. 21. cap. 5. de Reformat. & Sess. 24. cap. 13. & 15. de Reformatione.

4 ¶ Adhuc tamen es limitada esta potestad; porque no la tienen para hazer vniones temporales, ni para vnir Beneficios simples a Fabricas de Iglesias, ò Sacristias, ob earũ paupertatem: y assi lo declarò la sagrada Congregacion de Cardenales dict. cap. 15. Sess. 24. his verbis: *Episcopus, seu Ordinarius si potest simplicia beneficia vnire distributionibus Capellanorum Ecclesiæ Cathedralis pro Diuini Cultus augmento, & similitèr non potest eas vniones facere Fabricæ, seu Sacristiæ, ob eius paupertatem ad ornatum, & alia Ecclesiæ necessaria; etiam attento sufferat omnia onera dictæ Ecclesię, & parum possideat, quia intelligenda est, non posse Episcopum per illud decretum, dict. cap. 15. & ex vi eius facere istas vniones, cum loquatur solùm de præbendis;* que refiere Nicol. Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 2. num. 80. & 81. por que estas solas pertenecen al Papa, vti comprobat dictus Garcia vbi sup. n. 84. cum seqq.

5 ¶ Y estando despachada la Bula por su Santidad, por las vidas de los Excelentissimos señores Duque

no que absolutamente enseñan, que lo deuen renunciar, y restituyr todos los frutos. Y assi soy de parecer, que para dicha restitucion, segun el foro de la conciencia, no se deue esperar a sentencia, y que esta solamente en el foro exterior tiene cabimiento.

3 ¶ Y no solamente deuen restituyr los frutos percibidos; si no tambien los que pudieron percibir, aunque esten consumidos, por la mala fee q̃ assiste al simoniaco; Barbosa in dict. collectan. nu. 18. el qual refiere a Rebuff. in praxi beneficiali de simon. per resignationem, num. 15. & in tract. de pacificis possessorib. nu. 189. Menoch. consil. 67. num. 6.

RESPVESTA SEXTA.

1 ¶ A la sexta duda queda satisfecho con lo que se ha dicho, respondiendo a la duda tercera. Lo qual presupuesto, es muy a proposito la doctrina de Garcia, de beneficijs, cap. 2. num. 34 que resuelve, que todos los frutos, y emolumentos de el beneficio que se vne, passan a la Yglesia, a la qual es hecha la vnion, por estas palabras: *Per istam talem vnionem omnia emolumenta beneficij vniti transeunt in Ecclesiam, cui facta est vnio, & ad eam pertinent.* Y assi de los dichos frutos, y rentas de dichas Capellanias vnidas, se deuerà hazer la restitucion a la Yglesia, a quien son vnidas desde la muerte de los vltimos posseedores, como a sucessor inmediato que es de ellos dicha Yglesia. Barbosa en su Pastoral, alleg. 117. ex num. 1. cum sequentibus, Garcia de beneficijs, 2. part. cap. 1. ex num. 94. Gutierrez libr. 1. Canonic. cap. 33. per totum. y assi se practica en España. Con que concurre, que en tales casos los simoniacos deuen restituyr los dichos frutos a la Yglesia quando no ay reservacion dellos, vt in l. 12. tit. 17. part. 7. vers. *Otro si*, late Gutierrez lib. 2. Ca-

nonic.

servò. Otros dizen, que a la Iglesia, vbi est situm Beneficium, Anton, Gabr. Hostiens. y otros que con santo Tomas en la 2. 2. quæst. 100. art. 6. ad 4. refiere Pat. Thom. Sanch. consil. moral. libr. 2. capit. 3. dub. 119. n. 2.

3 ¶ La mas prouable, y verdadera opinion es, que se deuen, y pertenecen al futuro successor, que lo es la Fabrica de la Iglesia de san Mateo, por la vnion, mediante la Bula de su Santidad, ita probatur expressè iure Canonico, per textum in cap. cum vos 4. de offic. Ordinar. ibi: *Et eos, aut in Ecclesiarum vtilitatem expendere, aut futuris personis fideliter reseruare.* cap. hoc huius placiti, & cap. charitatem, 12. quæst. 2. cap. siquis Episcopus 16. quæst. 2. cap. quoniam quidam, 85. distinct. cap. quia sepè 40. de elect. in 6. ibi: *Quæ in vtilitatem dictarum Ecclesiarum expendi, vel futuris deberent successoribus reseruari.* cap. cupientes 16. eod. tit. cap. præsenti, de offic. ordin. in 6. Clemētin. statutum, de electione, & ex iure Regio est textus in l. 11. tit. 15. part. 1. l. 9. eod. tit. & part. ibi: *E las meta en pro de la Iglesia, si menester fuere, ò las guarde fielmente, para darlas al Clerigo, a quien fuesse despues dada la Iglesia.* Pat. Thom. Sanch. consl. moral. lib. 2. cap. 3. dub. 119. n. 5.

A lo septimo, y octauo.

CÆterùm, aunque como queda dicho, y fundado en la primera duda, son obligados ipso iure dichos Capellanes a la restitucion de frutos, y tambien ipso iure fit compensatio, etiam si non opponatur à parte, l. 5. si constat, vbi Glossa, C. de compensat. y sucede en muchos casos que refiere el Cardenal Tusch. commun. conclus. litt. C. conclus. 493.

2 ¶ Adhuc tamen licet lex compenset, ipso iure debet opponi à parte, l. 2. ff. de compensat. l. ex

consentir en dicho pacto: con lo qual no huvieran incurrido en dicha simonia. Como queda notado, respondiendo a la segunda duda, num. 5. ò ya que cometiessen dicha simonia, huvieran sacado despues dispensacion del Papa, para retener dichas Capellanias; la qual es sin duda que puede dar su Santidad, y aùn el Obispo, siendo secreta dicha simonia, como lo dizen muchos Autores, que refiere Machado, t. 1. lib. 3. part. 3. tract. 6. doc. 2. num. 4. Por lo qual aunque la doctrina contenida en las respuestas antecedentes, es constante segun lo propuesto por parte de su Excelencia; no basta, empero, para induzir conocimiento de que la deuda es cierta, por las dudas que resultan de no auer oydo a la parte de dichos Capellanes cerca de este hecho. Demas de que segun derecho, se requiere tambien para la compensacion cosa liquida, l. 20. tit. 14. part. 5. & ibi Gregorius, l. compensationis 14. cap. de solutio. & ibi Barbos. in sua collectan. el qual en el num. 8. refiere a otros muchos. Y assi hasta que los dichos Capellanes esten convencidos de su delito, y la deuda este liquidada; para lo qual se deue aguardar sentencia de Iuez competente, segun queda referido en la respuesta de la segunda duda, no se puede hazer ni en el fuero de la conciencia la compensacion que se propone.

2 ¶ Y aunque quando vna deuda es no mas que prouable, Espinola, y Lugo, a quien refiere, aũque no sigue Diana in summa, verbo, *compensat.* nu. 7. son de parecer, que in foro conscientiæ se puede hazer compensacion. Dizenlo, empero, en caso q̃ la parte interessada no puede defender su derecho ante Iuez: que esta es la diferencia que ay quando la deuda es cierta, ò quando no es mas que prouable, que quando es cierta, aunque se pueda pedir ante Iuez, no es necessario pedirle para hazer compensacion, segun conciencia, con tal que la compensacion se haga con secreto, y sin que de ella resulte

sulte